



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023202003989-00
Ubicación 55808
Condenado JULIAN STEVEN MAYORDOMO PINZON
C.C # 1019104842

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy QUINCE (15) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DIECIOCHO (18) ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000023202003989-00
Ubicación 55808
Condenado JULIAN STEVEN MAYORDOMO PINZON
C.C # 1019104842

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 60 00 023 2020 03989 00 N.I. 55808
Condenado: JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN
Delito (s): Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la transversal 12 A Este No. 55 – 54 sur barrio Los Libertadores de Bogotá D.C. a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG-La Picota
Asunto: Revoca prisión domiciliaria

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.842, por posible incumplimiento a las obligaciones inherentes a ella, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004¹.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

22.1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 2 de septiembre de 2021 condenó a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN a las penas principal de 54 meses de prisión y por el mismo lapso las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación a la tenencia de armas de fuego, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El Fallador le negó al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, empero, le otorgó la prisión domiciliaria a cumplir en la transversal 12 A Este No. 55 – 54 sur de esta ciudad.

2.2. Por cuenta de los hechos que originaron la anterior condena, MAYORMO PINZÓN fue privado de su libertad el 5 de octubre de 2021.

2.3. Este Despacho Ejecutor avocó el conocimiento de la presente actuación para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al prenombrado sentenciado, el 16 de noviembre de 2021.

¹ Según constancia secretarial que ingresó al Despacho el 9 de noviembre de 2023 sobre las 8:00 A.M.

2.4. A través de auto de 12 de septiembre de 2022, una vez corridos los traslados del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó a MAYORDOMO PINZÓN la medida sustitutiva de prisión domiciliaria al haber incumplido la obligación de permanecer en el lugar de su residencia, en consecuencia, para que intramuros el penado termine de cumplir lo que le resta de la sanción privativa de la libertad irrogada, este Despacho libró boleta de traslado del domicilio al centro carcelario, la cual se hizo efectiva el 27 de diciembre de 2022.

2.5. El apoderado judicial del penado impetró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 16 de febrero de 2022, por medio del cual este Juzgado dispuso requerir al penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que justificara los motivos del presunto incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio.

2.6. Mediante proveído de 23 de marzo de 2023, este Juzgado Ejecutor negó la nulidad deprecada por el apoderado judicial del condenado. Decisión contra la cual la defensa técnica interpuso recurso de apelación.

2.6. De la impugnación conoció en segunda instancia el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Fallador); despacho judicial que, mediante providencia de 29 de septiembre de 2023, resolvió: *“DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto del 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. inclusive, quedando por ende sin efecto las ordenes (sic) impartidas por el juez ejecutor con posterioridad a la referida declaratoria de nulidad”*.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: “1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución*

*de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*².

Así, es claro que este Juzgado es competente para estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria al condenado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN.

3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004

3.1. De los incumplimientos.

3.1.1. Notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, mediante informe presentado ante este Despacho Ejecutor, hizo saber que con el fin de enterar personalmente al privado de la libertad domiciliario JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN del auto emitido por este Juzgado el 16 de noviembre del año inmediatamente anterior, el **26 de noviembre de 2021 a las 9:42 de la mañana** hizo presencia en su domicilio ubicado en la Transv. 12 A Este No. 55 – 54 sur de esta ciudad, siendo atendido por el cuñado del penado, Andrés Quiroga, quien manifestó que aquél no se encontraba en casa y desconocía dónde estaba.

3.1.2. Asiste Social adscrita al mismo Centro de Servicios, mediante informe No. 2990CV, dio a conocer a este Juzgado Ejecutor que, con el fin de entrevistar y verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones de la prisión domiciliaria del condenado MAYORDOMO PINZÓN, el **16 de diciembre de 2021 a las 5:47** de la tarde estableció con él comunicación audiovisual a través de la plataforma WhatsApp, determinando que éste se encontraba fuera del lugar de residencia, concretamente, en vía pública a bordo de una motocicleta, quien manifestó que se vio en la obligación de salir de su domicilio para atender una urgencia económica atinente a la matrícula de su menor hijo.

3.1.3. Notificador adscrito al Centro de Servicios común a estos Juzgados, en informe que rindió ante este Despacho comunicó que el día **4 de marzo de 2022 a las 10:22 de la mañana** hizo presencia en el domicilio del penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN a fin de enterarlo personalmente de proveído emitido por este Juzgado Ejecutor el 16 de febrero anterior, siendo atendido por su novia, Paola Quiroga, quien le informó que aquél no se encontraba en la casa, que estaba en el barrio Santa Rita recogiendo una motocicleta.

3.1.4. Notificador de estos Juzgado, el 18 de noviembre de 2022, allegó a este Despacho informe de diligencia de notificación personal, a través del cual dio cuenta que el **9 de noviembre de 2022 a las 11:45 de la mañana** acudió al lugar de residencia de MAYORDOMO PINZÓN para enterarlo de auto proferido por este Juzgado y una vez allí tocó a la puerta en repetidas ocasiones por un tiempo prudencial, empero, nadie atendió el llamado.

² CSJ. AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

3.2. Trámite.

3.2.1. De conformidad con lo así informado, mediante auto de 16 de febrero de 2022 este Juzgado Ejecutor se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la defensa material y técnica para que explicara la ausencia del domicilio del privado de la libertad JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN para los días **26 de noviembre y 16 de diciembre de 2021**, habiéndose corrido los respectivos traslados.

3.2.2. En virtud de la declaratoria de nulidad decretada en segunda instancia por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por medio de providencia de 9 de octubre de 2023 este Despacho dispuso restablecer el traslado del citado artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado el 16 de febrero de 2022, para que notificador adscrito al Centro de Servicios común a estos Juzgados enterara de manera personal dicho proveído al sentenciado MAYORDOMO PINZÓN en la dirección que ya se ha indicado, además, se remitiera a su apoderado judicial comunicación del mismo, para que justificaran los motivos del incumplimiento del penado a la obligación de permanecer en su domicilio para los días 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2021.

3.2.3. En cumplimiento de lo así dispuesto, el 10 de octubre de 2023 notificador de estos Juzgados enteró personalmente en la Cárcel y Penitenciaría La Picota a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN el auto de 16 de febrero de 2022 que ordenó el traslado del Art. 477 de la Ley 906/04, lo que hizo mediante oficio No. 049 del pasado 9 de octubre, según constancia de notificación que el penado rubricó.

Así mismo, por el Centro de Servicios Administrativos se remitió al apoderado judicial del condenado, doctor Raúl Serrato Patiño, a la dirección que le figura en el proceso, telegrama No. 2272 de 10 de octubre de 2023 informando dicho traslado.

El respectivo traslado para el ofrecimiento de la justificación por parte de la defensa respecto de la ausencia del domicilio del penado los días 26 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, se corrió entre el 11 y el 13 de noviembre de 2023, según constancia secretarial.

3.2.4. Mediante el mismo auto de 9 de octubre de 2023, este Juzgado Ejecutor dispuso también correr por el término de tres días el traslado del artículo 477 de la 906 de 2004 al condenado y a su apoderado judicial para que explicaran la razón por la cual MAYORDOMO PINZÓN no se encontraba en el lugar de residencia los días **4 de marzo y 9 de noviembre de 2022**, conforme los citados informes de notificador.

3.2.5. Del anterior auto, notificador del Centro de Servicios enteró personalmente a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN en la Cárcel y Penitenciaría La Picota el 10 de octubre de 2023, a través de oficio No. 050 del 9 de octubre anterior, según constancia de notificación que signó el condenado.

Del mismo traslado se enteró al apoderado judicial del penado por medio de telegrama No. 2273 de 10 de octubre de 2023 remitido a la dirección que se reporta en la actuación.

Entre el 12 y el 17 de octubre de 2023 se corrió el aludido traslado para que la defensa presentara las exculpaciones pertinentes a la ausencia del penado de su domicilio para los días 4 de marzo y 9 de noviembre de 2022, como lo acredita la respectiva constancia secretarial.

3.3. Justificación.

El apoderado judicial de JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN presentó memorial a través del cual informa que su representado para el día **26 de noviembre de 2022** presentó una urgencia médica, razón por la cual se vio obligado a asistir al hospital universitario Clínica San Rafael de esta ciudad como lo acredita la “historia clínica”, sin embargo, dijo, superada esa circunstancia de fuerza mayor el penado regresó a su lugar de residencia.

Sostuvo que para el **16 de diciembre de 2022**, su prohijado debió salir de su vivienda porque se le presentó una emergencia económica relacionada con un dinero (\$500.000,00) que le iba a prestar la señora Luz Ángela Leal Cristiano para la matrícula de su hijo, y así se lo comunicó el penado a la funcionaria que le realizó video llamada para confirmar el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Para acreditar su aserto, el abogado presentó declaración extraproceso rendida el 18 de octubre de 2023 por la señora Luz Ángela Leal Cristiano ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó que el 16 de diciembre de 2022 MAYORDOMO PINZÓN le pidió en préstamo la suma de \$500.000,00 para la matrícula del colegio del hijo y como le era imposible a la mujer hacérselo llegar, le dijo que fuera a su lugar de trabajo en la carrera 11 Este No. 54 – 88 para entregárselo, lo que ocurrió el día señalado a las 5:30 de la tarde.

Señaló que, para el día **4 de marzo de 2022**, el menor hijo del condenado se enfermó y éste debió de su domicilio a buscar un centro médico donde lo atendieran, lo que le consta a la señora Wendy Yamira Chaparro, quien reside en la misma vivienda del penado, y solicita que este Despacho la escuche en declaración.

Indicó que, para el **9 de noviembre de 2022**, MAYORDOMO PINZÓN se encontraba en su lugar de residencia al igual que lo hacían los señores Jhonathan Quiroga Leal y Flor de María Cristiano, quienes también viven allí, pero no escucharon que golpearan a la puerta, lo cual pueden hacer constar estas personas en declaración ante este Juzgado Ejecutor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean

presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*³.

Así, es claro que este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado al penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN.

4.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

Artículo 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Por su parte, el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

4.3. Caso concreto.

³ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En el presente asunto se tiene, como se reseñó en párrafos precedentes, que este Juzgado Ejecutor dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 frente al incumplimiento por parte del condenado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN de la obligación inherente al mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena de prisión en centro carcelario por la privación de la libertad en el domicilio que le fue otorgada por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 2 de septiembre de 2021, tal es, la de permanecer en el lugar de residencia que el mismo penado fijó en la transversal 12 A Este No. 55 – 54 sur de esta ciudad.

En efecto, en primer término, mediante auto de 16 de febrero de 2022 este Despacho dispuso el referido traslado para que el privado de la libertad domiciliario y/o su defensor explicaran la ausencia de aquél de su domicilio para el día **26 de noviembre de 2021** a las 9:42 de la mañana, pues no fue encontrado allí por notificador de estos Juzgados que acudió para enterarlo personalmente de una decisión proferida por este Juzgado.

Dicha ausencia del penado de su lugar de residencia fue debidamente justificada por su apoderado judicial, pues, según lo explicó, MAYORDOMO PINZÓN se vio abocado a salir de su vivienda para recibir atención médica en el hospital universitario Clínica San Rafael de esta ciudad a donde ingresó el 26 de noviembre de 2021 a las 9:30 de la mañana por un “fuerte dolor estomacal”, conforme se acredita con la epicrisis de atención por consulta externa que aportó el abogado.

Pues bien, de conformidad con lo explicado y acreditado por el apoderado judicial de JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN, este Juzgado Ejecutor tendrá por justificada la ausencia de éste de su domicilio para la fecha y hora señaladas, valga decir, 26 de noviembre de 2021 a las 9:42 de la mañana, pues palmario es que por razones apremiantes de salud debió acudir al mencionado centro hospitalario a recibir oportuna atención médica, como así lo evidencia el resumen de atención por consulta externa allegado por su abogado, por lo tanto, respecto de dicha fecha no procede la revocatoria de la prisión domiciliaria para el nombrado penado.

Ahora bien, con relación a las ausencias del condenado de su lugar de residencia para los días **16 de diciembre de 2021** y **4 de marzo de 2022**, esto es, dijo su apoderado judicial, en el primer evento, porque aquél debió acudir al lugar de trabajo de la señora Luz Ángela Leal Cristiano quien le iba a hacer un préstamo de \$500.000,00 para el pago de la matrícula del colegio de su hijo menor de edad y, en el segundo caso, porque el menor hijo del penado se enfermó y debió salir a buscar un centro médico donde lo atendieran, debe precisar este Despacho Ejecutor que la exculpación ofrecida por la defensa técnica carece de total sustento probatorio siendo en asuntos como el presente que la carga de la prueba corresponde a la defensa -técnica y material-, pues es esta la que debe justificar en debida forma porqué para las fechas indicadas el privado de la libertad domiciliario no se encontraba en su residencia, y ello en esta actuación no se evidencia.

En efecto, lo anterior porque en los dos eventos referidos se alude a que MAYORDOMO PINZÓN debió salir del domicilio por cuestiones relacionadas con su hijo menor de edad, no obstante, cabe destacar que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de

ese presunto descendiente del condenado y que, por asuntos correspondientes a él, el penado debió dejar su sitio de reclusión (su domicilio). Y si en gracia de discusión se considerara que el penado sí tiene un hijo menor de edad, es lo cierto que la parte interesada no probó que, en el primer evento, ese supuesto hijo estudiara y que, por virtud de ello, el sentenciado necesitaba el préstamo de un dinero para matricularlo en el colegio ni siquiera se conoce en qué supuesto colegio, y que para recoger ese dinero tuvo que salir de su vivienda sin permiso previo de este Juzgado Ejecutor y, en el segundo caso, que el nombrado privado de la libertad hubiese tenido que llevar a su supuesto hijo a un centro médico para recibir atención dado su estado de salud, pues ello ningún medio de prueba lo acredita, esa es una explicación insular del abogado defensor que carece de prueba.

Por último, respecto al incumplimiento del día **9 de noviembre de 2022** debe decirse que para este Juzgado no resulta atendible la explicación que suministra el apoderado judicial de MAYORDOMO PINZÓN, pues es inverosímil que tres personas que se encontraban en la vivienda a las 11:45 de la mañana, entre ellas supuestamente el penado, no escucharan tocar a la puerta al notificador de estos Juzgados que lo hizo en repetidas ocasiones, como se había hecho en otras oportunidades en que sí estuvieron prestos a atender el llamado aunque el condenado no se encontraba allí, sin que resulte atendible el pedimento del abogado defensor relacionado con que este Despacho Ejecutor recepcione las declaraciones de dos personas que aparentemente estaban en ese lugar, cuando, se itera, la carga de la prueba en este asunto está en cabeza de quien debe explicar y probar que el privado de la libertad no incumplió la obligación de permanecer en el domicilio, vale decir, de la defensa material y técnica.

A manera de colofón debe decirse que el condenado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN se ausentó de su domicilio para los días el 16 de diciembre de 2021, 4 de marzo y 9 de noviembre de 2022 sin autorización previa de este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sin causa que lo justifique, por lo que resulta palmario que se sustrajo al cumplimiento de su deber de permanecer en el lugar de residencia por él mismo fijado para cumplir la pena privativa de la libertad que le fue irrogada, lo cual conllevaba obviamente la limitación de su libertad y del derecho de locomoción fuera de él.

De manera que, MAYORDOMO PINZÓN no supo aprovechar la oportunidad que le otorgó la judicatura de continuar purgando la sanción privativa de la libertad en su domicilio, *contario sensu*, hizo caso omiso al compromiso que adquirió al otorgarle el Juzgado Fallador la prisión domiciliaria ya que a pesar del conocimiento que tenía de la obligación impuesta con la prisión domiciliaria de no salir de su residencia sin permiso o autorización de este Juzgado Ejecutor, propia de esa forma de prisión (domiciliaria), no obstante, se itera, sin razón alguna que lo exculpe se ausentó de ella los días señalados con total desdén, indiferencia y desprecio por su condición de privado de la libertad.

En este orden de ideas, existen motivos suficientes para **revocar** a JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN **la prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión intramural que le fuera concedida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo de 2 de septiembre de 2021.

En consecuencia, como quiera que las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario⁴, se emitirá boleta con destino a Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG-La Picota para que se proceda al traslado del condenado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN de su domicilio a ese establecimiento de reclusión al igual que orden de captura en su contra, para que cumpla intramuros lo que le resta de la pena que le fue impuesta.

En efecto, ha de indicarse que de acuerdo con lo normado en el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, la apelación del auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, lo es en el efecto devolutivo, “*en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación*”.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia señaló⁵:

“A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra (...) es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

(...)

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJSTP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa.”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432, reiterada en sentencia STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183.

⁵ Sentencia STP9611-2021 15 julio de 2021, rad 117632.

Cabe indicar que se tendrá como tiempo efectivamente descontado por MAYORDOMO PINZÓN de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, el lapso comprendido entre el día en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado Fallador y la fecha del presente auto.

Se le advertirá al penado y a su apoderado judicial que no se tendrá en cuenta como período de privación de la libertad el tiempo comprendido desde la fecha de esta providencia a la fecha en que se materialice el respectivo traslado al penal y/o se materialice la captura en el entendido que la prisión domiciliaria se ha revocado y el penado se ha sustraído de cumplir con el régimen de privación de la libertad.

Por último, **en firme esta decisión** se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el aquí condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Revocar al penado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.842, la medida sustitutiva de **prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de 2 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- En consecuencia, **librar boleta de traslado** con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota y **orden de captura** ante las autoridades respectivas en contra del condenado JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.842, a fin de que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena de prisión que le fuera impuesta en la actuación de la referencia.

Tercero.- Tener como tiempo efectivamente descontado por el sentenciado MAYRODOMO PINZÓN de la condena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, el lapso comprendido entre el día en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria que le otorgó el Juzgado Fallador y la fecha del presente auto.

Cuarto.- En firme la presente providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad **compulsar** las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido JULIÁN STEVEN MAYORDOMO PINZÓN.

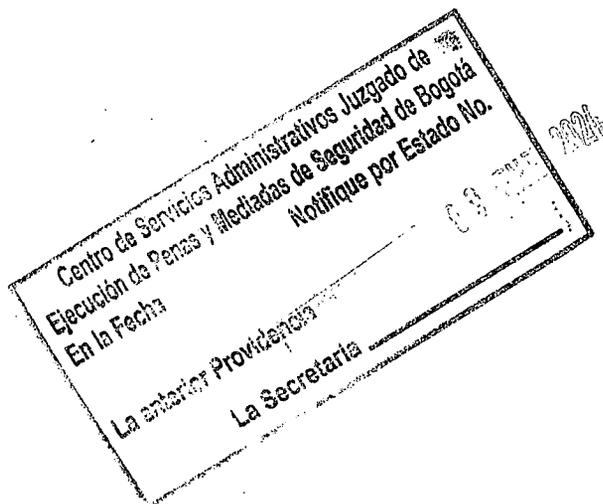
Quinto.- Por el mismo centro de servicios común a estos Juzgados, enviar copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG-La Picota para que obre en la hoja de vida del prenombrado penado.

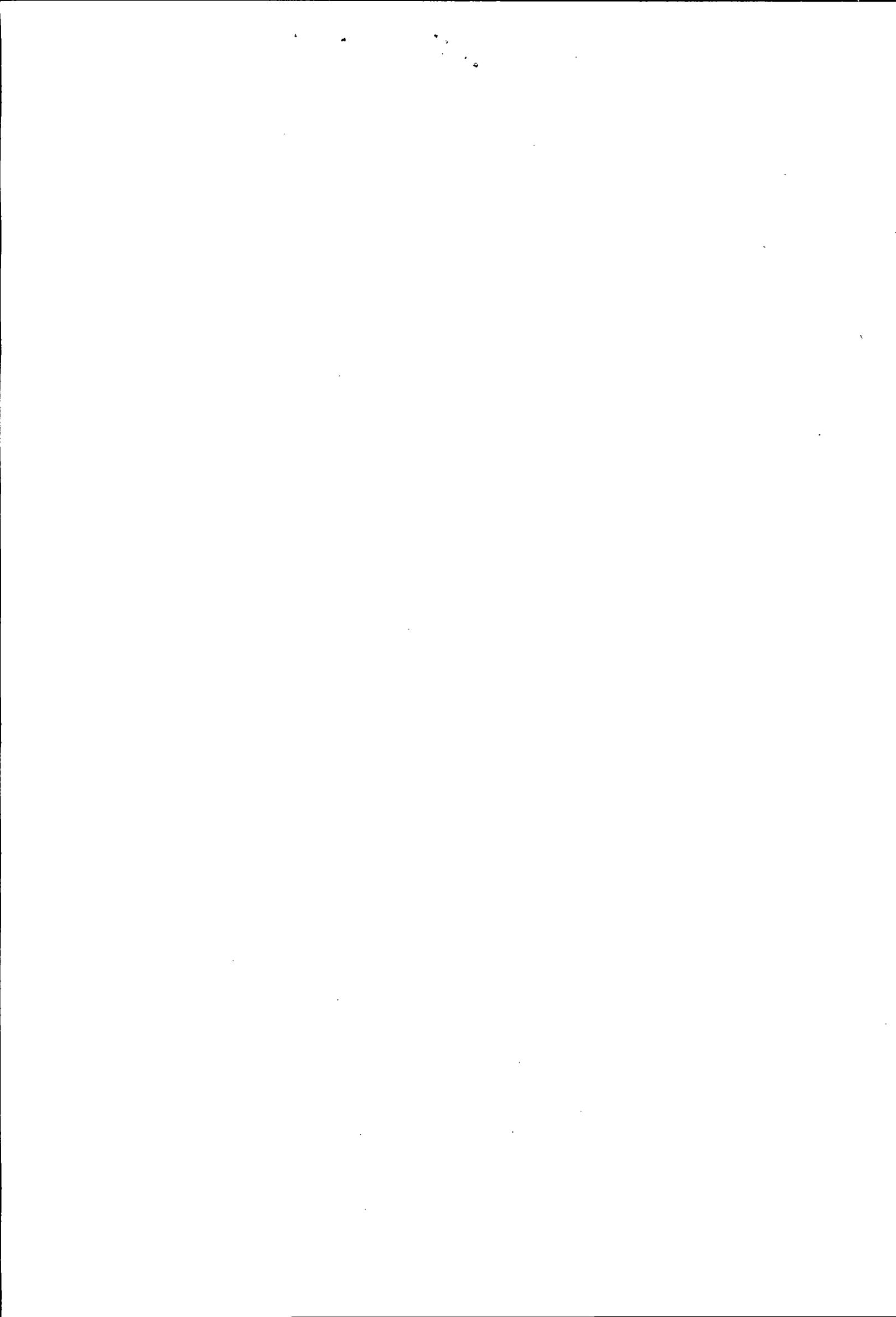
Sexto.- Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB







✶

**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-NOV-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 858008

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 15-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIAN STIVAN REQUEDANO PINZON

FIRMA PPL: JULIAN REQUEDANO

CC: 107090842

TD: 11367774

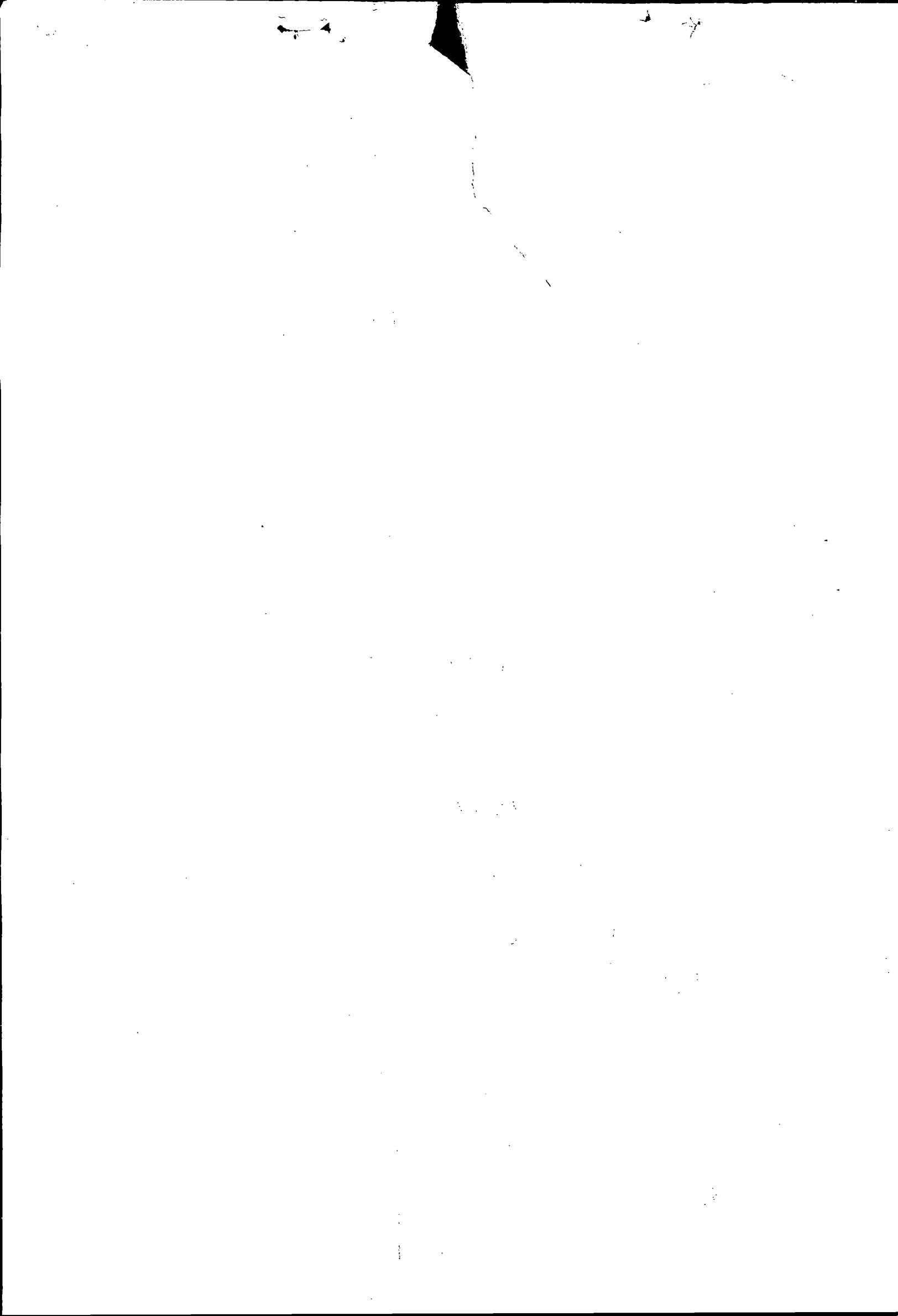
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:







**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-DIC-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55800

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 15-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Mayadema

FIRMA PPL: Johan H.

CC: 10970402

TD: 19370774

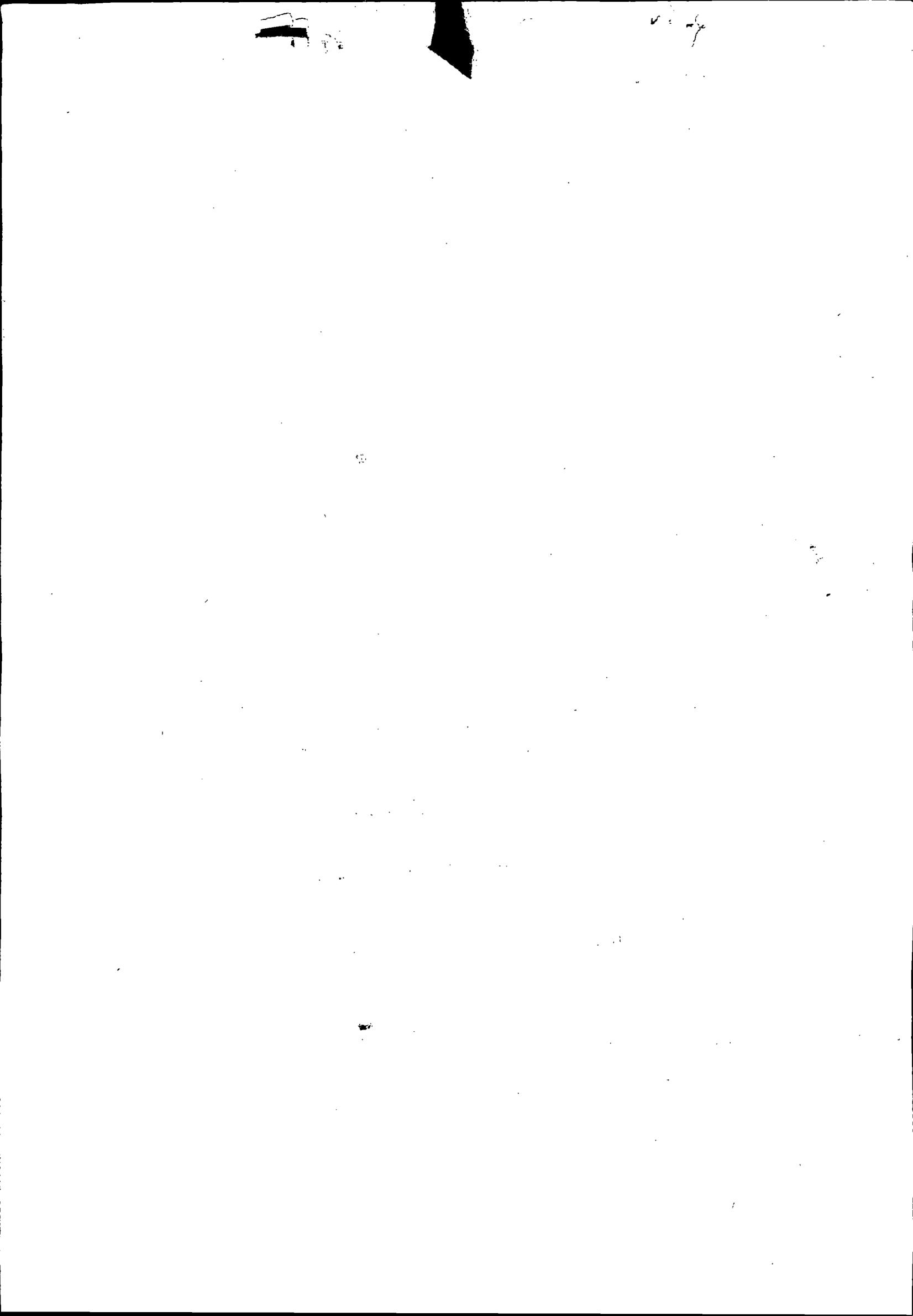
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Señor

JUEZ 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

BOGOTÁ D.C.

C.U.I. 110016000023200398900

JULIAN ESTIVEN MAYORDOMO PINZÓN (PRESO)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

RAUL SERRATO PATIÑO, apoderado de confianza del señor JULIAN STEVEN MAYORDOMO, dentro del término de ley interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se **REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

LA DECISIÓN:

Adujo la Juez de primera instancia que no son de recibo las justificaciones que se presentaron con ocasión a la ausencia por parte de mi prohijado **MAYORDOMO PINZÓN**, los días 16 de diciembre de 2021 a las 9:42 de la mañana y el día 4 de marzo de 2022.

Para el 16 de diciembre de 2021 a las 9:42. Se cuestionaron las explicaciones ofrecidas, por la defensa esto es que coincide los manifestado por MAYORDOMO PINZÓN, cuando atiende la llamada telefónica, en plena pandemia y manifiesta que debió salir urgentemente a recoger un dinero para la matrícula de su menor hijo, allegándose para demostrarlo una declaración juramentada de la señora LUZ ANGELA LEAL, del 18 de octubre ante la Notaria 17 de Bogotá, desvirtuándose la afirmación de la señora juez, en el sentido de que carece de sustento probatorio, ya que no se demostró la existencia del presunto descendiente del condenado, y en qué colegio estudia. Y que por esa razón debió dejar su sitio de reclusión (domicilio).

Olvido la señora Juez que en el sistema acusatorio opera la libertad probatoria, dentro del proceso son conocidas los generales de ley del sentenciado así como que efectivamente tiene un hijo, y esa circunstancia se puede verificar del contenido de la carpeta, en consecuencia, no se puede afirmar que ésta defensa no demostró que efectivamente MAYORDOMO PINZÓN, debió salir de su domicilio de manera urgente, máxime que nos encontrábamos en plena pandemia y aún así atendió la video llamada que le hicieran por parte del centro de servicios.

Tampoco fue de recibo para la señora Juez lo solicitado y justificado para el día 4 de marzo de 2022, no obstante a ello precisamente para que fuese la misma Juez que verificara directamente los aspectos que ella misma hecho de menos, esto es acreditar si efectivamente MAYORDOMO PINZÓN tiene un hijo, en que colegio estudia y que realmente se trató de una situación de fuerza mayor, por esta razón se solicito a la señora juez se recepcionará el testimonio de **WENDY YAMIRA CHAPARRO**, así:

*"MARZO 4 DE 2022; Para ese día el condenado salió del domicilio ya que su menor hijo se enfermó y tuvo que salir a buscar un centro médico donde atendieran al menor, esa situación le consta a **WENDY YAMIRA CHAPARRO**. Que vive en el mismo domicilio, situación que se puede corroborar con la declaración ante su estrado judicial por lo que solicito se le escuche en declaración"*

Sin embargo, esto no fue materia de pronunciamiento, ya que si se le entrega una declaración juramentada, no le va a ofrecer valor probatorio y le puede resultar inverosímil a la señora Juez. Tal y como se evidencia con respecto de la declaración jurada del 18 de octubre de 2023, de la señora LUZ ANGELA LEAL CRISTIANO, para justificar que el sentenciado si hizo un préstamo con la finalidad de pagar la matrícula de su hijo, pese a que se le allego este documento no resulto suficiente, ni siquiera se refirió a su contenido, ello llevo a la defensa para solicitarle se escuchara el testimonio de **WENDY YAMIRA CHAPARRO**, para que la misma judicatura verificara a través del testimonio, si el sentenciado tiene un hijo, como se llama donde estudia y si para el día 4 de marzo de 2022, tuvo que salir del domicilio ya que el niño estaba enfermo, situación que le obligo a salir del domicilio, pero no hubo pronunciamiento sobre este aspecto en la determinación tomada por la Juez de instancia.

Con respecto al día **noviembre 9 de 2022**: Ese día se encontraban en el inmueble, sin embargo, no escucharon que golpearán la puerta por esa razón nadie atendió al notificador, por lo que le solicite a la señora Juez una vez más, se escuchara en declaración JURADA a **JHONATHAN QUIROGA LEAL**, a **FLOR DE MARÍA CRISTIANO**, quienes viven con el condenado y les consta que se encontraban en el domicilio, para el día y hora señalado, cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria. ellos residen en el mismo inmueble y adjunte la fotocopia de la cédula de ciudadanía de estas personas, que podrían ratificar ante el Despacho esta situación-

También se le explico a la señora Juez que se acudió a solicitar esos testimonios comoquiera que por la premura del tiempo para justificar las razones de fuerza mayor que llevaron a **JULIÁN ESTEVEN MAYORDOMO PINZÓN**, a salir de su domicilio los días antes mencionados y que en el último de ellos éste si estaba en el lugar de residencia, obedeció a que tan solo hasta el día 13 de octubre de 2023 fue trasladado nuevamente a su domicilio por parte del Inpec, era imposible conocer el nombre de las personas que acreditaran esta circunstancias y obtener otros documentos necesarios para justificar en debida forma las circunstancias que se presentaron, acreditando las razones de fuerza mayor tal y como se ha señalado con antelación.

Fueron acreditados y solicitadas ante la juez de instancia precisamente por el principio de inmediación de la prueba para justificar sin lugar a dudas las circunstancias de fuerza mayor que se han presentado ante el Juzgado 24 de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

En consecuencia, le solicito se revoque en su integridad el auto del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **JULIÁN ESTEVEN MAYORDOMO PINZÓN**, quien como usted, ha podido verificar ha estado atento a los llamados de la administración de justicia incluso atendió las llamadas telefónicas que se le hicieron con video, justificando desde ese momento por qué razón estaba fuera de su domicilio, son circunstancias entendibles para una persona de escasos recursos que desconoce el trámite para pedir permisos ante el Juzgado y salir de su domicilio ya que el defensor público nunca más le volvió a responder el teléfono.

Para finalizar, solicito igualmente se revoque lo relacionado con la compulsión de copias para que el sentenciado sea investigado por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, ya que él hasta este momento TAL Y COMO SE PUESE APRECIAR DE SU COMPORTAMIENTO, no se ha fugado de su domicilio al punto que ha estado atento a todos los requerimientos cuando se le han notificado en debida forma, estas decisiones resultan apresuradas, entendiendo el cumulo de trabajo debido a la carga laboral tan grande que hay en los Juzgados pero, el deber de los jueces es velar por que se cumplan las garantías de los procesados y se respeten sus derechos, por lo tanto es su deber analizar cada caso en particular para evitar cometer excesos en la administración de justicia.

Atentamente,

RAUL SERRATO PATIÑO
RAUL SERRATO PATIÑO

C.C. No. 17.193.286 de Bogotá

T.P. No. 34017 expedida por el C.S.J.

Teléfono 3103052253

Correo electronico rserratop@gmail.com

URGENTE-55808-J24-AG-JPP // RV: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 5508

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 14:31

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

APELACIÓN NOV. 15 23 MAYORDOMO PINZÓN.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO

ÁREA DE VENTANILLA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Raul Serrato Patiño <rserratop@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 1:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 5508

SEÑORES

JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MS,

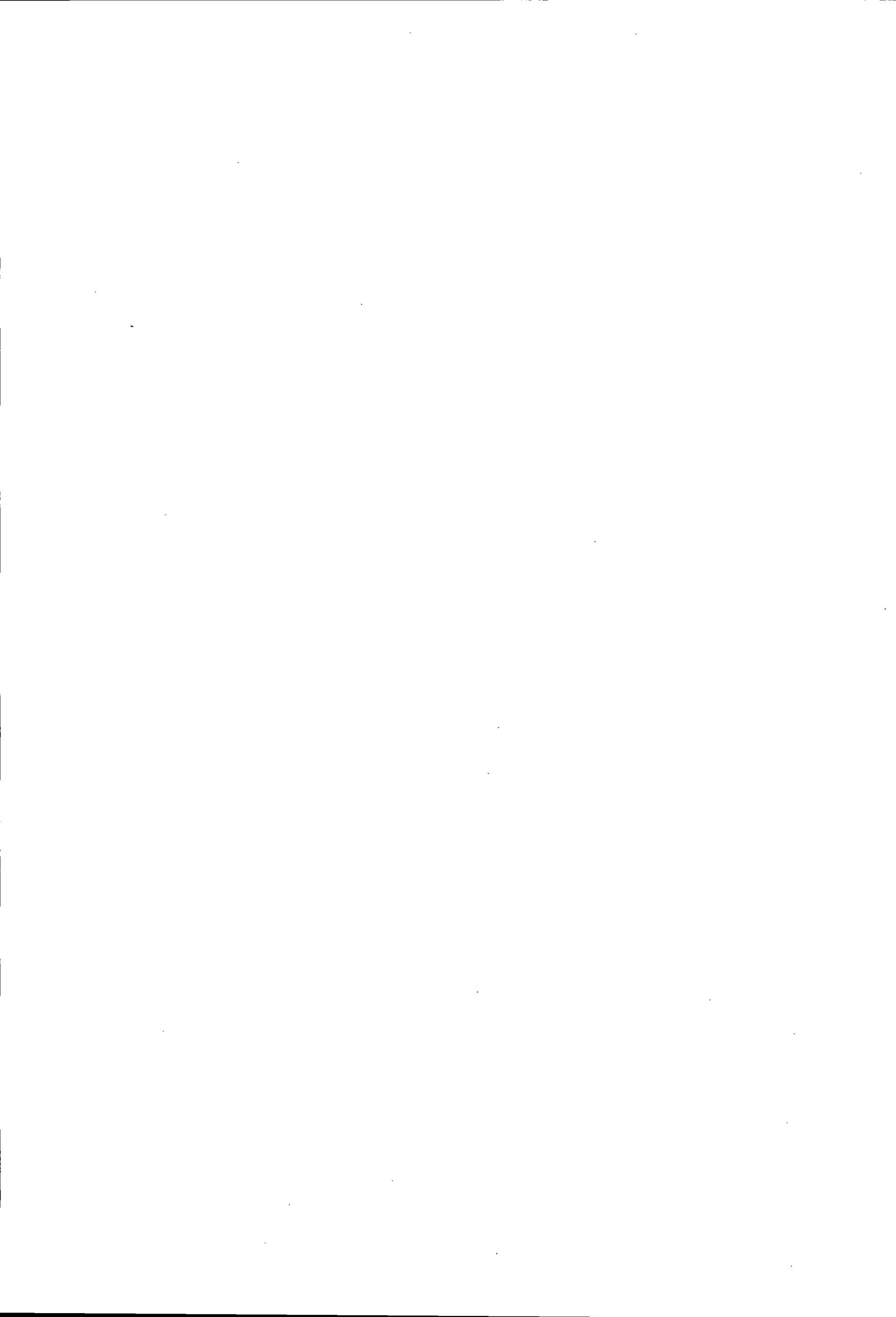
ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO.

Atentamente,

RAUL SERRATO PATIÑO

Abogado

Cel: 3103052253



Señor

JUEZ 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

BOGOTÁ D.C.

C.U.I. 110016000023200398900

JULIAN ESTIVEN MAYORDOMO PINZÓN (PRESO)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

RAUL SERRATO PATIÑO, apoderado de confianza del señor JULIAN STEVEN MAYORDOMO, dentro del término de ley interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se **REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

LA DECISIÓN:

Adujo la Juez de primera instancia que no son de recibo las justificaciones que se presentaron con ocasión a la ausencia por parte de mi prohijado **MAYORDOMO PINZÓN**, los días 16 de diciembre de 2021 a las 9:42 de la mañana y el día 4 de marzo de 2022.

Para el 16 de diciembre de 2021 a las 9:42. Se cuestionaron las explicaciones ofrecidas, por la defensa esto es que coincide los manifestado por **MAYORDOMO PINZÓN**, cuando atiende la llamada telefónica, en plena pandemia y manifiesta que debió salir urgentemente a recoger un dinero para la matrícula de su menor hijo, allegándose para demostrarlo una declaración juramentada de la señora **LUZ ANGELA LEAL**, del 18 de octubre ante la Notaria 17 de Bogotá, desvirtuándose la afirmación de la señora juez, en el sentido de que carece de sustento probatorio, ya que no se demostró la existencia del presunto descendiente del condenado, y en qué colegio estudia. Y que por esa razón debió dejar su sitio de reclusión (domicilio).

Olvido la señora Juez que en el sistema acusatorio opera la libertad probatoria, dentro del proceso son conocidas los generales de ley del sentenciado así como que efectivamente tiene un hijo, y esa circunstancia se puede verificar del contenido de la carpeta, en consecuencia, no se puede afirmar que ésta defensa no demostró que efectivamente **MAYORDOMO PINZÓN**, debió salir de su domicilio de manera urgente, máxime que nos encontrábamos en plena pandemia y aún así atendió la video llamada que le hicieran por parte del centro de servicios.

Tampoco fue de recibo para la señora Juez lo solicitado y justificado para el día 4 de marzo de 2022, no obstante a ello precisamente para que fuese la misma Juez que verificara directamente los aspectos que ella misma hecho de menos, esto es acreditar si efectivamente **MAYORDOMO PINZÓN** tiene un hijo, en que colegio estudia y que realmente se trató de una situación de fuerza mayor, por esta razón se solicito a la señora juez se recepcionará el testimonio de **WENDY YAMIRA CHAPARRO**, así:

*"MARZO 4 DE 2022; Para ese día el condenado salió del domicilio ya que su menor hijo se enfermó y tuvo que salir a buscar un centro médico donde atenderan al menor, esa situación le consta a **WENDY YAMIRA CHAPARRO**. Que vive en el mismo domicilio, situación que se puede corroborar con la declaración ante su estrado judicial por lo que solicito se le escuche en declaración"*

Sin embargo, esto no fue materia de pronunciamiento, ya que si se le entrega una declaración juramentada, no le va a ofrecer valor probatorio y le puede resultar inverosímil a la señora Juez. Tal y como se evidencia con respecto de la declaración jurada del 18 de octubre de 2023, de la señora **LUZ ANGELA LEAL CRISTIANO**, para justificar que el sentenciado si hizo un préstamo con la finalidad de pagar la matrícula de su hijo, pese a que se le allego este documento no resulto suficiente, ni siquiera se refirió a su contenido, ello llevo a la defensa para solicitarle se escuchara el testimonio de **WENDY YAMIRA CHAPARRO**, para que la misma judicatura verificara a través del testimonio, si el sentenciado tiene un hijo, como se llama donde estudia y si para el día 4 de marzo de 2022, tuvo que salir del domicilio ya que el niño estaba enfermo, situación que le obligo a salir del domicilio, pero no hubo pronunciamiento sobre este aspecto en la determinación tomada por la Juez de instancia.

Con respecto al día **noviembre 9 de 2022**: Ese día se encontraban en el inmueble, sin embargo, no escucharon que golpearán la puerta por esa razón nadie atendió al notificador, por lo que le solicite a la señora Juez una vez más, se escuchara en declaración JURADA a **JHONATHAN QUIROGA LEAL**, a **FLOR DE MARÍA CRISTIANO**, quienes viven con el condenado y les consta que se encontraban en el domicilio, para el día y hora señalado, cumpliendo con el beneficio de la prisión domiciliaria. ellos residen en el mismo inmueble y adjunte la fotocopia de la cédula de ciudadanía de estas personas, que podrían ratificar ante el Despacho esta situación-.

También se le explico a la señora Juez que se acudió a solicitar esos testimonios comoquiera que por la premura del tiempo para justificar las razones de fuerza mayor que llevaron a **JULIÁN ESTEVEN MAYORDOMO PINZÓN**, a salir de su domicilio los días antes mencionados y que en el último de ellos éste si estaba en el lugar de residencia, obedeció a que tan solo hasta el día 13 de octubre de 2023 fue trasladado nuevamente a su domicilio por parte del Inpec, era imposible conocer el nombre de las personas que acreditaran esta circunstancias y obtener otros documentos necesarios para justificar en debida forma las circunstancias que se presentaron, acreditando las razones de fuerza mayor tal y como se ha señalado con antelación.

Fueron acreditados y solicitadas ante la juez de instancia precisamente por el principio de inmediación de la prueba para justificar sin lugar a dudas las circunstancias de fuerza mayor que se han presentado ante el Juzgado 24 de Ejecución de penas y medidas de seguridad.

En consecuencia, le solicito se revoque en su integridad el auto del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JULIÁN ESTEVEN MAYORDOMO PINZÓN, quien como usted, ha podido verificar ha estado atento a los llamados de la administración de justicia incluso atendió las llamadas telefónicas que se le hicieron con video, justificando desde ese momento por qué razón estaba fuera de su domicilio, son circunstancias entendibles para una persona de escasos recursos que desconoce el trámite para pedir permisos ante el Juzgado y salir de su domicilio ya que el defensor público nunca más le volvió a responder el teléfono.

Para finalizar, solicito igualmente se revoque lo relacionado con la compulsión de copias para que el sentenciado sea investigado por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, ya que él hasta este momento TAL Y COMO SE PUESE APRECIAR DE SU COMPORTAMIENTO, no se ha fugado de su domicilio al punto que ha estado atento a todos los requerimientos cuando se le han notificado en debida forma, estas decisiones resultan apresuradas, entendiendo el cumulo de trabajo debido a la carga laboral tan grande que hay en los Juzgados pero, el deber de los jueces es velar por que se cumplan las garantías de los procesados y se respeten sus derechos, por lo tanto es su deber analizar cada caso en particular para evitar cometer excesos en la administración de justicia.

Atentamente,

RAUL SERRATO PATIÑO
RAUL SERRATO PATIÑO

C.C. No. 17.193.286 de Bogotá

T.P. No. 34017 expedida por el C.S.J.

Teléfono 3103052253

Correo electronico rserratop@gmail.com

URGENTE-55808-J24-AG-JUO-RV: URG-RV: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 55808

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 9:56

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (184 KB)

APELACIÓN NOV. 15 23 MAYORDOMO PINZÓN.pdf;

De: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 5:10 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URG-RV: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 55808

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

Gracias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)										
024	BOGOTÁ D.C.				5/11/2021										
NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Ced. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso								
	11001	60	00	073	2020	03989	00								
1. DATOS DEL PROCESO															
AUTORIDAD REMITENTE								CIUDAD							
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 257 SECCIONAL						11001600002320200398900 - -								
	FISCALIA 307 LOCAL						11001600002320200398900 - -								
	JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO						11001600002320200398900 - -								
	JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS						11001600002320200398900 - -								
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS		1		TOTAL PRESOS	0								
PRESOS A CARGO JEPMS		0													
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														
2. DATOS DE LA SENTENCIA															
SENTENCIA ANTICIPADA NO															
INSTANCIA PATE ABOGA			FECHA (DD/MM/AAAA)			CIRCUTORIA		Edna y Polio							



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 16:53

Para: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URG-RV: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 55808

Cordial Saludo,

Se remite correo por considerarse de su competencia, toda vez que, de acuerdo a las búsquedas realizadas en el Siglo XXI, no se encontró el proceso.

Johanna Umaña
Área de ventanilla- Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, Colombia

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 2:04 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 55808

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Raul Serrato Patiño <rserratop@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 13:46
Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO APELACIÓN CUI 110016000023200398900 NI 55808

SEÑORES
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS

ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DEL JUEZ 24 DE EJECUCION DE PENAS -

FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO

Atentamente,

RAUL SERRATO PATIÑO
Abogado
Cel: 3103052253